SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. David Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Areno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER6 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aurelio Moreta Valenzuela y Jean Carlos Aurelio Moreta Cruz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** David Crockett Dominicana, S. R. L.; entidad que tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Yipsy Roa Díaz y Patricia Peña; de generales que constan en el expediente; **b)** PER2 PER3 PER4 y PER7 estos últimos quienes no se hicieron representar en casación.

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. David Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00969, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ADMITIR en la forma los recursos de apelación incoados por ANG, E.I.R.L., DAVID CROCKETT DOMINICANA, S.R.L. y* PER9 *LARGE, contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00045 del 18 de enero de 2017, dictada por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a la ley procesal que gobierna la materia; **SEGUNDO**: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de apelación principal de ANG, E.I.R.L.; EXCLUIR en consecuencia a esa empresa por no haberse demostrado que haya legitimación pasiva para requerir en su contra ningún tipo de resarcimiento con ocasión del robo del vehículo propiedad del SR.* PER1 *en el restaurante "DAVID CROCKETT"; **TERCERO**: RECHAZAR los recursos incidentales de DAVID CROCKETT DOMINICANA, S.R.RL. y* PER9 *LARGE, por falta de pruebas; **CUARTO**: CONFIRMAR la sentencia de primer grado, excepto en lo relativo a la extensión de las condenaciones a ANG, E.I.R.L., que como se ha resuelto precedentemente queda excluida del proceso; **QUINTO**: COMPENSAR las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de enero de 2024, donde la parte recurrida, David Crockett

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. David Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Dominicana, S. R. L., invoca sus medios de defensa; y **c)** los actos núms. 1392/2023, 011/2024, de fechas 29 de diciembre de 2023 y 5 de enero de 2024 respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Eduard Jacobo Leger L., de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivos de notificación de memorial de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida David Crockett Dominicana, S. R. L., PER2 PER3 PER4 y PER10

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 4 de abril de 2014, mientras Jean Claude Reymond Large se encontraba en el restaurante David Crockett, le

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. David Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fue sustraído el vehículo marca Toyota, modelo Land Cruise Prado, tipo Jeep, año 2011, color blanco, chasis núm. JTEH9FJ20K048542; **b)** ante ese hecho, PER11 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las entidades David Crockett Dominicana, S. R. L. y Ang, E. I. R. L., cuya acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00045, de fecha 18 de enero de 2017, que condenó a las entidades demandadas al pago solidario de RD$200,000.00 por concepto de daños morales, y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales; **b)** esta decisión fue objeto de apelación de forma principal por Ang, E. I. R. L., y de manera incidental por David Crockett Dominicana, S. R. L. y PER12 decidiendo la corte *a qua* rechazar los segundos y acoger el primero, en el sentido de excluir del proceso a la entidad Ang, E. I. R. L. y confirmae los demás aspectos de la sentencia apelada; todo mediante la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de los correcurridos PER2 PER3 PER13 y PER10

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. David Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

3) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 15 de diciembre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso indicar que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 29 de septiembre de 2017, por consiguiente, los aspectos relativos a los presupuestos de admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; mientras que las reglas del procedimiento de casación quedan sujetas al régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. David Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

5) En el contexto expuesto el artículo de la ley que regula la materia dispone: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. David Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

6) En la contestación que nos ocupa, PER2 PER3 PER13 y PER5 no produjeron ninguna de sus actuaciones de ley, a saber, su memorial de defensa con constitución de abogado, con la debida notificación a su contraparte. En ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) En el presente proceso, la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante el acto núm. 1392/2023 instrumentado en fecha 29 de diciembre de 2023, por el ministerial Eduardo Jacobo Leger, de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en el que el alguacil hace constar que realizó los traslados siguientes: a la ADD1 Center, lugar donde tiene su domicilio PER2 el cual consta recibido por

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. David Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER14 PER15 (sic), quien dijo ser empleada del requerido. Luego se dirigió a la ADD2 lugar donde tiene su domicilio PER16 y, una vez allí colocó una nota que indica: "en este domicilio no fue posible localizar a mi requerida por lo que se notifica según el anexo en página núm. 6, parte integral de este acto." En ese orden, el referido anexo del acto establece que el ministerial se trasladó al domicilio mencionado de la señora PER17 una vez allí hablando con PER18 quien dijo ser vecina, declaró lo siguiente: "yo aquí no conozco ni esa persona ni esa (ilegible) no puedo recibir ni firmar eso".

8) Según se deriva de lo expuesto, el alguacil procedió a notificar a PER16 bajo el régimen jurídico de procedimiento de domicilio desconocido consagrado en el artículo 69 párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, el emplazamiento fue fijado en la puerta principal de la Suprema Corte de Justicia, jurisdicción que le compete el conocimiento del recurso de casación de que se trata, y entregada una copia al Procurador General de la República, figurando, además, visado por las referidas instituciones.

9) En ese orden, del análisis del referido acto 1392/2023, se verifica que el ministerial se trasladó a la

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. PER19 Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Nacional, lugar donde tiene su domicilio PER20 recibiendo el acto PER21 quien dijo ser empleada del requerido. Posteriormente, se dirigió a la ADD15 núm. ADD16 del ensanche Naco, del Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio PER22 recibiendo el acto PER23 quien dijo ser empleada del requerido.

10) De los documentos aportados se advierte, en especial, del acto de la nómina de accionistas de la asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad David Crockett Dominicana, S. R. L., celebrada el 29 de diciembre de 2022, que PER2 PER17 PER13 y PER22 tienen su domicilio en las direcciones señaladas. En esa virtud, fueron debidamente emplazados para comparecer por ante esta jurisdicción, garantizándose así su derecho de defensa, por tanto, el acto es procesalmente válido.

11) Partiendo del hecho que es incontestable la falta producción y depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a cargo de la parte recurrida, procede en buen derecho pronunciar el defecto contra PER2 PER17 PER13 y PER22 en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, con las consecuencias

jurídicas que ello implica, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

12) Procede ponderar, si se encuentran presenten los presupuestos de admisibilidad en el presente recurso de casación. En ese tenor, se advierte que el actual recurrente emplazó en casación a la entidad David Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER17 PER13 y PER24 para que presenten sus actuaciones defensivas en ocasión del presente recurso.

13) Del fallo impugnado se advierte que figuraron como partes ante el tribunal de primer grado, PER25 en calidad de demandante, y las entidades David Crockett Dominicana, S. R. L., y ANG, E.I.R.L., en su condición de demandados, respectivamente. Posteriormente, todas las partes recurrieron en apelación de manera principal e incidental. La corte de apelación acogió el recurso de ANG, E.I.R.L., la excluyó del proceso y rechazó las vías recursivas de PER26 y David Crockett Dominicana, S. R. L.

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. David Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) Conforme postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[1]. En ese sentido, para accionar la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[2].

15) Según se deriva de nuestra norma, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que resulta necesario dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de este. En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es: apelantes, apelados o intervinientes.

16) Tomando en cuenta que PER2 PER17 PER13 y PER24 no fueron partes en la instancia que culminó con la decisión impugnada, estos carecen de legitimación procesal pasiva para ser recurridos en casación, puesto que no son beneficiarios a título personal

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 648, 28 agosto 2019, B. J. 1305

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. David Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de la sentencia criticada. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación en cuanto a estos, conforme se hará constar en el dispositivo.

17) Procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, David Crockett dominicana, S. R. L., en su memorial de defensa, dada la naturaleza perentoria que revisten quien solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación, por haber sido interpuesto 5 años después de haber notificado la sentencia impugnada, en violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

18) De conformidad con la ley que regula la materia[3], el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia[4] y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia

[3] Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.
[4] Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. David Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

19) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

20) En la contestación objeto de examen se advierte del expediente que la sentencia ahora impugnada fue notificada por el actual recurrente a las recurridas en fecha 27 de marzo de 2018, mediante acto de alguacil núm. 120/2018, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de lo cual se deriva que a la indicada fecha el señor PER11 tenía conocimiento de la existencia de la sentencia que ahora impugna en casación. En tal sentido, el indicado acto se retiene

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. PER19 Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso de que se trata.

21) Cabe destacar que esta Corte de Casación ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. PLA1 de fecha 29 de noviembre de 2013 y PLA2 de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que estas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico y no solo contra la parte a la que se le notifica, por ser más conforme a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución[5].

22) En ese tenor, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 27 de marzo de 2018, el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 30 de abril de 2018. En esas atenciones al haberse interpuesto el presente recurso de casación en fecha 15 de diciembre de 2023, se advierte incontestablemente que se encontraba ventajosamente vencido el plazo establecido por la ley para su interposición.

23) De conformidad con lo expuesto procede acoger las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente

[5] SCJ-PS-22-3622, 16 diciembre 2022, B.J. 1345.

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. David Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurso, lo que hace innecesario examinar los demás incidentes propuestos por la parte recurrida, así como, los medios de casación planteados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, según las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

24) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978:

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. PER19 Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida, PER2 PER17 PER13 y PER22 en ocasión del presente recurso de casación.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 respecto de los correcurridos PER2 PER27 PER13 y PER28 Castiñeiras, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00969, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por PER11 contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00969, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por las razones indicadas.

SCJ-PS-24-2145
Exp. núm. 034-2015-00580
Partes: PER1 vs. David Crockett Dominicana, S. R. L. y PER2 PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. Yipsy Roa Díaz y Patricia Peña, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0SG8-68NH-XTZ3-YU6L